



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Lunes 17 de Abril de 2023

NÚM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO CONTINGENCIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO LA TEMPORADA DE SEQUÍA Y ESTIAJE 2023

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 7º fracciones I y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 47, 60 fracciones I y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º fracción XI, 6º fracción I y II, 7º, 8º fracciones X y XXIII, 169, 170, 171 y 172 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 6 fracción I y 7 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, párrafo quinto que: «*toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*»

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en su artículo 4º señala que: «*La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*» Consecuentemente, en el artículo 7º del propio ordenamiento se establecen las facultades que en materia ambiental corresponden a los Estados, mismos que las ejercerán de conformidad

con lo dispuesto en dicha Ley y las leyes locales aplicables, incluyéndose en sus fracciones I y XII las concernientes a la formulación y conducción de la política ambiental estatal y a la participación en emergencias y contingencias ambientales.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2º, fracción XIII, que tiene como objeto garantizar la protección, conservación y restauración ecológica del medio ambiente, y establecer las bases para la participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, precisando en el artículo 4º, fracción XXII, que una contingencia ambiental es aquella situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y así como de las poblaciones.

Que el artículo 169 y 171 de la citada Ley, dispone que el Estado y los Ayuntamientos deberán tomar las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en la materia, así como de protección civil conforme a la legislación aplicable y que el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría de Medio Ambiente, podrá declarar una contingencia ambiental cuando se presenten condiciones adversas, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente con sustento en las normas ambientales estatales y los elementos técnicos aplicables. La declaratoria y las medidas que se aplicarán conforme a los respectivos programas de contingencia ambiental, deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 8º fracción X, que: la Secretaría del Medio Ambiente tendrá como atribución elaborar, publicar y aplicar, en coordinación con las autoridades correspondientes y en el ámbito de su competencia, los programas e instrumentos que permitan prevenir, controlar y mitigar las contingencias ambientales.

Que el Estado de Michoacán está constituido por una extensa superficie forestal, compuesta por bosques y selvas, que cada año se ven afectadas por incendios, en su mayoría intencionales, lo que trae como consecuencia afectaciones severas a los ecosistemas, además de pérdida de medios de vida para los dueños de los recursos forestales que en su mayoría son comunidades locales o pueblos indígenas.

Que el comportamiento del fuego depende de tres factores que componen su ambiente, estos son los combustibles forestales, la topografía y el tiempo atmosférico, siendo este

último el más fluctuante y mismo que impacta en gran medida en la problemática de Incendios Forestales a nivel nacional y estatal.

Que el calentamiento global y los cambios en los patrones de lluvias y sequías influyen en el comportamiento del fuego y que de acuerdo con los registros históricos de la CONAGUA (1985 – 2021), la media de temperatura se ha desplazado de manera positiva a lo largo de los años, mientras que la precipitación muestra una tendencia a la baja, lo que ha ocasionado mayor sequedad y disponibilidad de los combustibles forestales en los ecosistemas y por consecuencia incendios forestales más agresivos.

Que actualmente la fase del Niño/Oscilación del Sur (ENOS) «La Niña» está presente y de acuerdo a las condiciones oceánicas y atmosféricas actuales se espera que la transición a ENOS «NEUTRAL» inicie en los siguientes meses y esta persista en el Hemisferio Norte durante la primavera y hasta principios del verano de este año, por lo que se proyecta que la presente temporada de incendios forestales puede comportarse de manera similar o superior en cifras al 2021, que fue de los años con una gran incidencia de estos siniestros.

Que para el 31 de enero de 2023, el Monitor de Sequía del Servicio Meteorológico Nacional (SMN), muestra que el 82% del territorio se encuentra con algún grado de sequía, 28% más que el año pasado a la misma fecha (54%), comparado con el año 2011, el cual fue el que tuvo mayor superficie forestal quemada de manera histórica con 956,404.8.

Que en un comparativo entre el índice de sequedad de combustibles del 7 de febrero de los años 2011 y 2023, nos muestra que dichos años son muy similares en comportamiento; a diferencia del 2017 y 2022 a la misma fecha, los cuales son el tercer y cuarto año con mayor superficie, pero que presentaron mejores condiciones de humedad.

Que se espera que este año 2023 sea más caluroso que el año próximo pasado, y según datos mundiales se estima que este año marque un nuevo récord de temperatura mundial, lo que se espera que afecte de manera grave al Estado de Michoacán en sus zonas boscosas, mismas que se encuentran con bastante material combustible, producido de los mismos procesos naturales, lo que prevé que la temporada de incendios forestales del presente año, sean de suma importancia para el Estado de Michoacán.

Que atendiendo el mandato de las Leyes en materia forestal y de Protección Civil, el Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con dependencias federales, con los Ayuntamientos, con las Comunidades Indígenas con

Autogobierno, con los dueños y poseedores de terrenos forestales, prestadores de servicios técnicos, industriales de la madera y sociedad organizada, cada año integran y ejecutan un Programa Estatal de Manejo del Fuego, el cual considera recursos humanos, materiales y, de manera especial, el uso de helicópteros propiedad del Gobierno del Estado y, de acuerdo a la gravedad, helicópteros de la federación, equipados con helibalderos, que apoyan los trabajos de combate de estos siniestros, requiriendo el abasto de agua, oportuno y cercano, a los lugares de conflagración.

Que atendiendo a los considerandos reseñados, resulta evidente la necesidad de adoptar las decisiones gubernativas que permitan la urgente e inmediata implementación de todas las medidas administrativas orientadas a la contención de los riesgos y daños ambientales que derivan del incremento en el número y afectación de los incendios que ocurren en el territorio del Estado, para afrontar ésta situación de manera preventiva y efectiva, evitando que se agrave y así salvaguardar los ecosistemas, el medio ambiente y las poblaciones en el Estado.

Que para ello es indispensable el concurso y apoyo de todos aquellos propietarios o poseedores de predios que cuenten con almacenamientos naturales y artificiales de agua, para abastecer los helibalderos en el combate de los incendios forestales.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO
CONTINGENCIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
LA TEMPORADA DE SEQUÍA Y ESTIAJE 2023**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Decreto y su Declaratoria son de orden público e interés social, se emiten con carácter temporal y emergente, atendiendo al propósito de salvaguardar los ecosistemas, proteger el ambiente y a la población, y comprenden el territorio de los 113 Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Con la finalidad de contener y reducir los riesgos y daños ambientales que se han derivado del incremento en el número y grado de afectación de los incendios ocurridos en el territorio del Estado, el titular del Ejecutivo del Estado a mi cargo, emite la presente Declaratoria de Contingencia Ambiental en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La presente Declaratoria, se emite exclusivamente para efectos de acceder a los almacenamientos de agua, naturales y artificiales, de propiedad estatal, municipal, social o privada,

ubicados en las cercanías donde se combatan incendios forestales que afecten vegetación de bosques y selvas, causen contaminación ambiental y pongan en riesgo a la población.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **COFOM:** A la Comisión Forestal del Estado de Michoacán;
- II. **Contingencia Ambiental:** A la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y así como de las poblaciones;
- III. **Decreto:** Al Decreto por el que se Declara como Contingencia Ambiental en el Estado de Michoacán de Ocampo la temporada de sequía y estiaje 2023;
- IV. **Declaratoria:** A la presente Declaratoria de Contingencia Ambiental en el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VI. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 4. Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la Declaratoria, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, publicará y difundirá el cese de las acciones previstas en ella.

Artículo 5. Los criterios y procedimientos técnicos y operativos que se establecerán para afrontar la situación de riesgo ambiental que motiva la presente Declaratoria, así como sus condiciones, modalidades, términos y alcances de aplicación, se definirán e incluirán en el Programa de Contingencia Ambiental que para tal efecto elaborará y publicará la Secretaría, en coordinación con la COFOM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 y 171 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto tendrá una vigencia hasta el 30 de junio de 2023, quedando sujeto este plazo a la valoración que determine la Secretaría en coordinación con la COFOM, sobre la prolongación de su vigencia, hasta que se considere y se justifique técnicamente que se ha contenido o estabilizado el nivel del riesgo ambiental que

motivó la emisión de la presente Declaratoria.

TERCERO. La Secretaría, con apoyo de la COFOM, contará con un plazo máximo de 60 días hábiles para la expedición del Programa de Contingencia Ambiental, al que se hace referencia en el artículo 5 del presente Decreto.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los 113 Ayuntamientos del Estado, el contenido del presente Decreto, para los efectos legales procedentes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL